

DECRETO No. 12

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante Decreto Legislativo No. 308, de fecha 20 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial No 100, Tomo No 447, de fecha 30 de mayo de 2025, se aprobó la Ley de Agentes Extranjeros, la cual tiene por objeto establecer, en lo principal, el régimen jurídico aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades dentro de El Salvador respondan a intereses o sean financiadas, directa o indirectamente, por una persona extranjera.
- II. Que, el artículo 168, ordinal 14°, de la Constitución de la República dispone que es atribución del Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.
- III. Que, en línea con lo anterior, el artículo 20 de la Ley de Agentes Extranjeros establece que el Presidente podrá aprobar cuantos reglamentos de aplicación y desarrollo a la ley sean necesarios, para el establecimiento de definiciones, cumplimientos de sus fines, atribuciones y competencias.
- IV. Que, con el fin de desarrollar y facilitar la aplicación efectiva de las normas contenidas en la citada ley, así como asegurar la ejecución de la misma y establecer los medios técnicos correspondientes, es necesario emitir las disposiciones de carácter reglamentario pertinentes, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y demás normativa relacionada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE AGENTES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones necesarias para la implementación efectiva de la Ley de Agentes Extranjeros, garantizando su aplicación para el cumplimiento de sus fines, atribuciones y competencias, conforme a los principios de legalidad y transparencia.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Este reglamento es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Agentes Extranjeros, se encuentren dentro de la categoría de sujetos obligados, y que por lo tanto, respondan a intereses, sean controladas o financiadas dentro del territorio de El Salvador, en todo o en parte, por un "Mandante o Director Extranjero", recibiendo cualquier tipo de bien, a cualquier título, tales

como: transacciones financieras, desembolsos, transferencias, importación en especies o bienes materiales de cualquier tipo, activos de toda clase, o cualquier otro, y que sean provenientes de fondos del mandante extranjero, ya sea a través de donaciones, pagos u otros conceptos.

Para efectos del presente Reglamento, el Registro de Agentes Extranjeros se denominará "RAEX", y la Ley de Agentes Extranjeros se denominará "la Ley".

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE AGENTES EXTRANJEROS

Naturaleza del Registro

Art. 3.- El Registro de Agentes Extranjeros (RAEX) es una dependencia con autonomía técnica y funcional, adscrita al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MINGOB), responsable de la administración, fiscalización, calificación, supervisión, y control de las actividades de los Agentes Extranjeros, Mandantes o Directores Extranjeros, según corresponda.

El RAEX estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por un periodo de tres años, prorrogable a través de un nuevo nombramiento.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el RAEX podrá implementar las tecnologías de la información y comunicación que considere pertinentes.

Dirección y Organización Interna

Art. 4.- El Director General resolverá los asuntos de su competencia y será el responsable del funcionamiento del RAEX conforme a la Ley y este reglamento. Para tales efectos emitirá los lineamientos, instructivos, circulares y guías pertinentes.

Coordinación de unidades

Art. 5.- Las unidades del RAEX se relacionarán directamente entre sí con el propósito de coordinar las diferentes funciones del mismo, y en especial para proporcionar toda aquella información que sea necesaria para tramitar y resolver las distintas solicitudes presentadas y ordenar los registros a que se refiere la Ley.

Registros Específicos


Art. 6.- El RAEX llevará los registros específicos siguientes:

- a) Control Diario de Presentaciones;
- b) Inscripciones de Agentes Extranjeros, en categoría de Personas Naturales;
- c) Inscripciones de Agentes Extranjeros, en categoría de Personas Jurídicas;
- d) Inscripción de Mandantes o Directores Extranjeros, ya sea por vía de petición directa o derivación de la información proporcionada por los Agentes Extranjeros;
- e) Resoluciones Sancionatorias Administrativas;
- f) Registro de Agentes Extranjeros calificados como excluidos del Régimen Tributario de la Ley por períodos anuales, y sus respectivas renovaciones;
- g) Registro de Agentes Extranjeros Calificados como Excluidos del Régimen Tributario de la Ley por proyecto específico;

- h) Registro de revocación de la calificación de exclusión y de no renovación.
- i) Cualquier otro que establezca el Director mediante resolución motivada.

Publicidad del Registro

Art. 7.- El Registro será público y podrá ser consultado por cualquier persona, esto aplica solamente para trámites finalizados. Dicha información podrá ser solicitada por escrito. Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando la información sea de carácter reservada, confidencial u otra que por su naturaleza sea de acceso restringido conforme a lo dispuesto con la ley u otra normativa aplicable; a fin proteger la privacidad y seguridad de los sujetos obligados.



ÓRGANO III

INSCRIPCIÓN, REGISTRO, CALIFICACIÓN Y TRÁMITES

Registro Obligatorio

Art. 8.- Toda persona natural o jurídica que califique como sujeto obligado, conforme los capítulos I y II de la Ley, deberá registrarse en el RAEX, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

En el caso de los sujetos obligados identificados como Mandantes o Directores Extranjeros, estos podrán solicitar su inscripción de forma directa, a través de los mecanismos establecidos para ello, o quedar registrados por derivación, mediante la identificación que de ellos suministre el Agente Extranjero, al momento de completar la información en su proceso de registro, y los identifique como una fuente de financiamiento total o parcial, ya sea de forma directa o indirecta, a través de donaciones o transferencias en efectivo, en especie o de cualquier clase, u otros conceptos en su favor.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley, no se considerarán Agentes Extranjeros, Mandantes o Directores extranjeros, a las sociedades o empresas de naturaleza mercantil, sean nacionales o extranjeras, ni a las personas naturales o jurídicas vinculadas o que desempeñen actividades de naturaleza económica estrictamente comerciales o relativas a inversiones extranjeras, siempre y cuando se ajusten a sus propias finalidades establecidas para sus negocios, caso contrario deberán proceder al registro correspondiente a través del RAEX.

Solicitud y Requisitos para el registro

Art. 9.- La solicitud de registro deberá ser presentada ante el RAEX, por escrito, de forma física o electrónica, en el formulario que para tales efectos se establezca. Además, deberá presentarse la declaración de registro bajo juramento que será proporcionada por el RAEX. Dicha declaración deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación de quien solicite la calidad de Agente Extranjero;
- b) Identificación del Mandante o Director Extranjero de quien reciba los recursos financieros o activos el Agente Extranjero;
- c) Información de los Libros Autorizados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, cuando aplique o por Auditor, según sea el caso;
- d) Declaración de actividades y fuentes de financiamiento según se establezca en el formulario respectivo;
- e) Presupuesto y descripción del proyecto, cuando se trate de solicitud por proyecto;

- f) Otra información relacionada de acuerdo con el tipo de solicitud que se trate.

El RAEX, podrá solicitar información adicional o de respaldo cuando advierta inconsistencias, inexactitudes, datos erróneos, información incompleta, entre otros.

Declaración de Actividades y Fuentes de Financiamiento por cada proyecto en particular

Art. 10.- Cuando se trate del registro por cada proyecto en particular, los sujetos obligados deberán presentar una declaración de actividades y fuentes de financiamiento, en el formulario proporcionado por el RAEX. Dicha declaración, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) La naturaleza del proyecto, programa o actividad respectiva;
- b) La descripción del proyecto, programa o actividad, que contenga, al menos, un resumen de los objetivos y fines específicos, público objetivo a quien va dirigido y resultados esperados;
- c) El detalle del origen de los fondos o las fuentes de financiamiento;
- d) Monto del Proyecto, programa o actividad;
- e) Periodo de ejecución: fechas previstas para inicio y finalización del proyecto, programa o actividad;
- f) Lugar de ejecución, departamento, municipio, distrito y dirección donde se desarrollará el proyecto, programa o actividad;
- g) Otra información relacionada de acuerdo con el tipo de proyecto, programa o actividad de que se trate.

El RAEX, podrá solicitar información adicional o de respaldo cuando advierta inconsistencias, inexactitudes, datos erróneos, información incompleta, entre otros.

Trámite de Registro

Art. 11.- Una vez presentada la solicitud y la declaración bajo juramento por el interesado, el RAEX, procederá a la revisión de los requisitos para su registro. EL RAEX aprobará, o denegará el registro o prevendrá en el plazo máximo de veinte días hábiles.

En caso de prevención el interesado tendrá diez días hábiles para subsanar las mismas, dicho plazo será prorrogable a petición del sujeto obligado, según la respectiva justificación de acuerdo a la complejidad del caso.

Subsanadas las prevenciones se continuará con el trámite correspondiente y con la debida inscripción, y se emitirá la constancia de registro respectiva. En el caso de que las prevenciones no sean evacuadas, en tiempo y forma, se archivará su solicitud, quedando facultado de iniciar nuevamente el trámite de registro, siempre y cuando las causas de las prevenciones de su anterior solicitud se encuentren solventadas.

Si la solicitud o la declaración bajo juramento no reúnen los requisitos necesarios, se denegará la inscripción en el RAEX.

Calificación de Exclusión

Art. 12.- Para los efectos del artículo 5 de la Ley, los sujetos obligados podrán solicitar al RAEX, al momento de solicitar su registro o cuando estimen conveniente y por medio de los mecanismos e información que el RAEX establezca, se les califique como sujetos excluidos de la aplicación de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley.

Para otorgar dicha calificación, el RAEX considerará:

- a) La naturaleza del proyecto;
- b) El ente que genera los recursos, entendiendo por estos a los Mandantes o Directores Extranjeros;

- c) La entidad destinataria de estos, entendiendo por estos a los Agentes Extranjeros o a los destinatarios finales;
- d) La obra, bien o servicio que se ejecutará o adquirirá con los recursos que se perciban; y
- e) Que éstos no sean utilizados para incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley.

La calificación de sujeto excluido podrá otorgarse por periodos anuales, y podrá renovarse automáticamente, o por cada proyecto en particular, según corresponda. Dicha calificación podrá revocarse en cualquier momento, o no renovarse cuando se incurra en algún incumplimiento o prohibición establecida en la ley, lo cual se notificará oportunamente.

Registro y calificación de oficio

Art. 13.- El RAEX podrá registrar y, en consecuencia de ello, calificar de oficio como sujetos excluidos de la aplicación del régimen tributario establecido en la ley, a aquellos sujetos obligados que han sido creados en el marco de un instrumento internacional vigente en El Salvador o por una ley especial; aquellos que actúen en el marco de acuerdos, tratados o convenios vigentes; aquellos que contribuyan con asistencia o apoyo al Estado de El Salvador, a través de cualquiera de sus instituciones y que sean destinados en proyectos de desarrollo, salud, seguridad, educación, y en general aquellos que sean de interés o utilidad pública; o aquellos que se dediquen estrictamente a brindar asistencia humanitaria, tratamiento o jornadas médicas, servicios de rehabilitación en salud u otras de similar naturaleza. Lo anterior, siempre y cuando, que las donaciones o recursos percibidos sean destinados estrictamente a los supuestos establecidos en el presente artículo.

Para llevar a cabo lo anterior, deberá contarse con la información de respaldo necesaria que acredite que el proyecto, programa, actividad o fines se ajusten a lo establecido en el inciso primero del presente artículo.

El RAEX podrá solicitar información a cualquier institución pública, entidad, o sujeto obligado, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. Las instituciones públicas estarán en la obligación de prestar la colaboración al RAEX para estos efectos.

Calificación provisional

Art. 14.- Para garantizar la correcta aplicación de la ley, el RAEX dentro del proceso de registro, podrá emitir una calificación provisional de sujeto excluido, la cual tendrá una vigencia de veinte días hábiles, previo a la emisión de la resolución que corresponda.

Información para el Registro y Actualización de datos

Art. 15.- Los sujetos obligados serán responsables de la veracidad de la información que proporcionen al RAEX; ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, penales o de otra naturaleza que de conformidad con la ley correspondan. Además, deberán comunicar cualquier cambio sustancial en la información proporcionada al RAEX, la cual deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a partir de dicha modificación.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Supervisión y Coordinación Interinstitucional

Art. 16.- Para llevar a cabo sus atribuciones de supervisión, fiscalización y control, el RAEX se coordinará, principalmente, con el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia del Sistema Financiero, el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro y la Fiscalía General de la República.

Además, el RAEX dentro del marco de sus atribuciones de supervisión, fiscalización y control, podrá requerir a cualquier institución pública o privada, información, datos, informes o documentación pertinente en cualquier tipo de soporte; dicha información podrá ser confrontada con la obtenida por otros medios. También, podrá realizar visitas *in situ* a los Agentes Extranjeros para la verificación de las actividades, programas o proyectos e información proporcionada al RAEX, entre otras relacionadas con las atribuciones indicadas.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Denuncia o aviso por institución pública

Art. 17.- Las instituciones públicas podrán dar aviso al RAEX si advierten alguna posible vulneración, de parte de los sujetos obligados, a los artículos 8 y 9 de la Ley, debiendo remitir el informe correspondiente junto con la información que tuviere al respecto.

Inicio

Art. 18.- El procedimiento podrá iniciarse:

1. De oficio.
2. Por denuncia o aviso proveniente de una institución pública.
3. Por denuncia o aviso proveniente de un particular.

En los casos de denuncia o aviso, además de los requisitos generales de la petición de inicio del procedimiento administrativo, deberá contener los datos personales de quien o quienes la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables; sin perjuicio del impulso oficioso que el RAEX pueda realizar, una vez se haya enterado de la situación correspondiente.

El auto de inicio del procedimiento sancionatorio será emitido por el Director del RAEX, quien, además, deberá instruir e investigar respecto de la infracción cometida.

Desarrollo del procedimiento Sancionatorio

Art. 19.- Las reglas aplicables al desarrollo del procedimiento sancionatorio, serán las establecidas para el Procedimiento Simplificado regulado en el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sanción

Art. 20.- El Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial será la autoridad competente para emitir la resolución final del procedimiento administrativo, así como la imposición de sanciones previstas en la ley, cuando fuere aplicable.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Deber de Colaboración

Art. 21.- Todas las personas, sean naturales o jurídicas, así como, todas las instituciones Públicas, incluyendo las instituciones oficiales autónomas, desconcentradas, y las municipalidades, estarán en la

obligación de colaborar con el RAEX, proporcionando toda clase de información o documentación que le sea requerida, y que sea necesaria para el desarrollo de las funciones de registro, calificación de exclusión, control, supervisión y fiscalización del RAEX.

Informe de Oficio

Art. 22.- En el caso que el RAEX encuentre indicios que le permitan inferir que un sujeto obligado ha incurrido presuntamente en alguna causal que pudiese acarrear la cancelación de su personería jurídica, según las leyes que le sean aplicables, lo informará al ente competente solicitando proceda conforme a derecho y de ser el caso a la cancelación respectiva. De igual forma, estará obligado a certificar a la Fiscalía General de la República, cualquier indicio del cometimiento de un hecho que pueda calificarse como delictivo.

Disposición Transitoria

Art. 23.- La retención y pago del impuesto sobre transacciones previsto en el artículo 11 de la Ley, no se hará afectivo sino hasta que concluya el plazo de 90 días conferido en los artículos 24 de la Ley y 8 del presente Reglamento, para que los sujetos obligados tengan la oportunidad de registrarse y solicitar su calificación como exonerados del impuesto.

Aplicación Supletoria

Art. 24.- En todo lo no previsto en la ley y el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fuere aplicable.

Vigencia

Art. 25.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil veinticinco.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ
Presidente de la República

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial